



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 544053110001 2014 00426 00
Revisión Interdicción Judicial
Demandante: MARTHA I. TORRES J.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Revisión de Interdicción del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, conforme a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado documentalmente la situación actual del mencionado.

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2015 se decretó la interdicción judicial del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, designándose como curadora a su esposa señora MARTHA ISABEL TORRES JAIMES, quien una vez cumplido el trámite pertinente tomó posesión del cargo el 9 de febrero de 2016.

A través de memorial presentado por la curadora, se solicitó revisión de la interdicción, con fundamento en la Ley 1996 de 2019, frente a lo cual el Despacho emitió pronunciamiento de fecha 25 de agosto de 2022, ordenando su comparecencia junto con la persona declarada interdicto, a fin de determinar si se requiere la adjudicación de apoyos. Asimismo, se dispuso allegar por la parte interesada la valoración de apoyos, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la citada ley.

Dentro del término otorgado, se allegó memorial suscrito por el señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, que contiene nota de presentación personal ante la Notaría Segunda de Cúcuta, con la manifestación de encontrarse bien física y mentalmente, por lo que solicita se "*le quite el proceso de interdicción*". Asimismo, se recibió escrito de JOHANNA PATRICIA y HEYNER RICARDO MESA TORRES, quienes en su condición de hijos del anteriormente nombrado, hacen saber al Juzgado que son testigos de la gran mejoría que ha tenido su padre, producto de los tratamientos psiquiátricos que ha seguido juiciosamente, llevando varios años sin presentar crisis ni recaídas en el alcoholismo, así como de su firme voluntad de manejar el dinero de su pensión y las propiedades que se encuentran a su nombre, manifestada ante toda la familia.

A su vez, la señora MARTHA ISABEL TORRES JAIMES, esposa y curadora del interdicto, afirma que de acuerdo a las conversaciones que ha sostenido con el señor JOSE RICARDO y sus dos hijos mayores de edad, no pretenden adjudicación de apoyos, toda vez que en la actualidad aquel se encuentra en condiciones de expresar su voluntad y preferencias de forma razonable por el buen estado de todos sus sentidos y no tiene ningún impedimento físico que lo limite.



PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis se debe determinar si el señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial según sentencia proferida por este Juzgado el 14 de octubre de 2015, requiere o no la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las previsiones de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado, se hace necesario en primer lugar indicar que los modelos de tratamiento jurídico de la llamada discapacidad han evolucionado a través de la historia, adaptándose a los constantes cambios y necesidades de la sociedad.

Se han distinguido por la doctrina tres modelos a saber: El modelo de la *prescindencia*, en el cual la discapacidad era vista como un castigo por un pecado cometido por los ascendientes de la persona en dicha condición, quien era considerada innecesaria, ya que no contribuía a las necesidades de la comunidad. El modelo *médico-rehabilitador*, mediante el cual los impedimentos físicos y mentales no implicaban la exclusión, sino que eran consideradas enfermedades que podían tratarse, por lo que estas personas ya no son vistas como una carga para la sociedad, sino que en la medida que se rehabiliten se les reconoce que tienen algo que aportar, y, se presenta el Estado con un rol paternalista y protector.

Por último, tenemos el *modelo social* que aboga por una sociedad incluyente, basado, por una parte, en que las causas que generan la discapacidad tanto física como intelectual son sociales, por lo cual las soluciones deben estar enfocadas no en la persona sino en la sociedad; y por otra, que las personas con discapacidad tienen para aportar lo mismo que las que no tienen dicha condición.

Nuestra Carta Magna establece una serie de obligaciones a cargo del Estado para garantizar la protección de las personas con discapacidad, las cuales son compatibles tanto con la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, como con el modelo social, que se reflejan en los siguientes artículos: el 13, que establece el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición mental o física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan; el artículo 47 que le ordena el desarrollo de políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad; el 54 que refiere la obligación del Estado de garantizar a las personas con discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones y; por último, el 68 indica que la educación de personas con discapacidad es obligación especial del Estado.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue aprobado por la Ley 1346 de 2009, adoptándola como legislación interna, consagra los derechos de las personas con



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y, debido a esto, hace parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento colombiano, lo que genera que sea de obligatorio cumplimiento tanto para las acciones públicas como privadas en materia de discapacidad a cargo del Estado y de la sociedad en general.

La Convención acoge el modelo social de discapacidad, según el cual ésta no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las que se enfrentan cada día las personas con diferencias cognitivas. Esto implica los ajustes o la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas. Aboga por la implementación del llamado modelo social, y desarrolla e incorpora unas herramientas para hacerlo efectivo. Al ratificar la Convención, Colombia se hace responsable de la transformación normativa y estructural para lograr el desarrollo del modelo social, la cual se hace efectiva mediante la Ley 1996 de 2019, que generó un cambio en el paradigma frente a las personas con discapacidad, pues mediante esta se elimina la figura de la interdicción y se les otorga plena capacidad legal a quienes siendo mayores de edad se encuentran en tal condición.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: “El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones...”

El legislador consagró como objeto de la Ley 1996 de 2019, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma., y ordena que debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

Instituye en su artículo 6° la presunción de la capacidad, según la cual todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona y que la presunción también aplica para el ejercicio de los derechos laborales, protegiendo su vinculación e inclusión en este campo .

Asimismo, señala en el párrafo único que el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el citado artículo 6 aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Es decir, para aquellas personas que cuentan con sentencia de interdicción o inhabilitación, el apartado 56 consagra la revisión, disponiendo su comparecencia y la de su curador o consejero, a fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos, y la relación de confianza entre ambos, teniendo en cuenta las pruebas que se alleguen y las que el juez estime conveniente decretar. Se instaure como obligatoria la participación de la persona cobijada con la medida, so pena de nulidad del proceso.

De manera que, las sentencias declaratorias de interdicción en los procesos legalmente terminados con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996/19, siguen surtiendo efectos jurídicos hasta tanto sean revisadas y anuladas por el mismo juez, a quien le corresponde pronunciarse sobre los apoyos, bien sea para adjudicarlos a solicitud de parte o de oficio o para determinar que la persona con discapacidad no los necesita, debiendo en todo caso privilegiar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad teniendo en cuenta todos los medios de prueba que se recauden y, en particular, el informe de valoración de apoyos que es imprescindible al interior de los procedimientos de adjudicación de apoyos.

El párrafo del citado artículo 56 prevé escenarios en los que se considere que no se requerirá de la adjudicación judicial de apoyos, ordenando consignar en sentencia esta determinación y los motivos que la fundamentan; así como oficiar a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción.

VALORACIÓN PROBATORIA

En el presente caso, como se indicó en principio, ante la solicitud de revisión propuesta por la señora MARTHA ISABEL TORRES JAIMES, en su condición de curadora de JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, se dispuso su comparecencia y la práctica de una valoración de apoyos, conforme a lo previsto en la citada norma.

La participación de la persona bajo medida de interdicción se materializó en este trámite mediante su manifestación escrita del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, con su respectiva nota de presentación personal ante la Notaría Segunda de Cúcuta, solicitando la terminación de la medida restrictiva, por sentirse bien física y mentalmente; así como las afirmaciones contenidas en el memorial suscrito por su curadora, que dan cuenta de que en la actualidad está en condiciones de expresar su voluntad y preferencias de forma razonable, con función de todos sus sentidos y



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

ausencia de impedimento que le genere limitación alguna. Argumentos corroborados por los jóvenes JOHANNA PATRICIA y HEYNER RICARDO MESA TORRES, quienes, en su condición de hijos de los mencionados, dicen ser testigos de la situación actual del interdicto, explicando que la recuperación es producto del cumplimiento estricto de los tratamientos psiquiátricos, que le han permitido largo tiempo sin presentar crisis ni recaídas, lo que ha llevado a que su padre les exprese la firme voluntad de manejar sus bienes.

Tales manifestaciones, en sentir del Despacho merecen toda credibilidad, pues provienen de quienes integran el núcleo familiar del señor MESA CONTRERAS, por lo que conocen de primera mano los acontecimientos de su vida diaria y nos lleva a considerar que responden a la verdad sobre el desempeño actual en los ámbitos personal y familiar de su esposo y padre.

A su vez, el informe de valoración de apoyos presentado por los interesados se realizó por entidad privada, esto es, PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, NIT 900588223-4, matrícula N° 862799-26 de la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio principal en esa ciudad.

El documento suscrito por el médico psiquiatra IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, facilitador designado para la valoración de apoyos, conceptúa lo siguiente:

"...La familia refiere que se ha recuperado y conserva un estado de sobriedad hace cuatro años, con una adherencia a sus medicamentos con relación al diagnóstico, en control de las citas médicas u un progreso en su funcionalidad. Hoy es autónomo en sus actividades diarias y hace unos años no ha necesitado mayor supervisión, aunque por decisión judicial su esposa conserva la representación legal, aclaran que después de observarlo como maneja la contabilidad mensual por los egresos y uso del dinero, además del progreso en su autonomía sin recaídas en su adicción al alcohol, los lleva a apoyarlo en su deseo de desistir de la interdicción...

... En la actualidad es autónomo, logra hacer las actividades de autocuidado por sí solo, ha logrado administrar su tiempo y actividades y su familia lo respalda al ver su mejoría en su funcionalidad... ...Su condición actual es de abstinencia y de ausencia de síntomas psicóticos. Sus actividades de interacción y su funcionamiento se encuentran preservados en el momento y es evidente que en este momento el señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS no necesita tener una persona a cargo y solo se recomienda que continúe con su abstinencia de alcohol y psico - tóxicos y con la adherencia al medicamento y a los controles médicos. Por el hecho de los años que su pareja ha asumido un papel directivo en su cuidado y toma de decisiones es preferible que continúe apoyándolo, pero respetando su toma de decisiones..."

Tales probanzas, constituyen para el Despacho elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final a adoptar, pues permiten concluir que el señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS no requiere apoyos para el ejercicio pleno de su capacidad legal, teniendo en cuenta que el espíritu de



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Ley 1996 de 2019 es garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y el derecho a la no discriminación; principios y derechos que se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con la que se busca eliminar modelos de exclusión para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida, en procura de garantizar la primacía de su voluntad.

De acuerdo al estudio precedente, se concluye que las previsiones del parágrafo primero del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se dan en el presente caso, pues se demostró la rehabilitación del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, considerándose que no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que, atendiendo principalmente a la propia manifestación de su voluntad, se consignará esta determinación en la parte resolutive, entendiéndose como persona con capacidad legal plena una vez esta sentencia se encuentre en firme, sin perder de vista que igualmente quedará habilitado para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la referida ley.

Se dispondrá comunicar lo decidido a la Oficina de Registro del Estado civil para que se tome nota en el folio del registro civil correspondiente, y se ordenará también la rendición de cuentas y entrega de bienes por parte de la guardadora, para lo cual se concede el término de ocho días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la rehabilitación del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.489.348, quedando sin efectos jurídicos la sentencia proferida el 14 de octubre de 2015, dentro de este proceso, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS no requiere adjudicación judicial de apoyos para el ejercicio pleno de su capacidad legal.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pamplonita, Norte de Santander, para dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo primero del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: DISPONER la rendición de cuentas por parte de la señora MARTHA ISABEL TORRES JAIMES, en su condición de curadora, para lo cual se concede el término de diez días, a fin de formalizar posteriormente la respectiva entrega de bienes.

QUINTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial correspondiente.



*Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez